



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
POPAYAN – CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 193**

Popayán, tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: ACCION DE TUTELA 1ª INSTANCIA  
Radicación: 190013109001-2025-00237-00  
Accionante: JUAN MARTIN SEGURA GONZALEZ  
Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

**OBJETO**

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA** dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor **JUAN MARTIN SEGURA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía l de Popayán, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FNG 2024**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**; tramite al cual se vinculó a la **DIRECCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN y la UNIVERSIDAD LIBRE**.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Aduce el accionante que se inscribió al concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación a través del Acuerdo No. 001 de 2025, con el fin de participar en el proceso de selección para el cargo de Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos, la cual se hizo dentro del tiempo estipulado, quedando registrada con éxito la inscripción culminando con el respectivo pago.

Refiere que, durante el proceso de inscripción, cumplió con todos los requisitos exigidos, incluido el diploma de abogado, sin embargo, agrega que, por fallas de la plataforma tecnológica, dicho documento no fue registrado correctamente en el sistema, razón por la cual la Fiscalía inadmitió la inscripción argumentando que no acreditó ninguno de los requisitos mínimo de educación, situación que según el actor, no corresponde a la realidad, por cuanto subió todos los documentos, pero al presentarse fallas en la plataforma, el acta de grado, presuntamente no se cargó, razón por la cual se encuentra excluido de participar en la prueba de conocimiento programada para el 24 de agosto de 2025.

Señala que, inició su proceso de inscripción el 22 de abril de 2025, fecha límite prevista para la inscripción de la convocatoria y que durante la jornada la plataforma SIDCA presentó problemas en su funcionamiento tales como la confirmación efectiva del archivo adjunto, que finalmente no se registró, por lo que considera que, pese a adjuntar otros documentos que acreditan la calidad de abogado no fueron tenidos en cuenta, lo que resulta desproporcionado e

irrazonable que sea excluido del concurso, más aún cuando el diploma o acta de grado no se registró por una falla técnica del sistema, situación no atribuible al accionante, por lo que solicitó:

*“1. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.*

*2. Ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que se admita la inscripción del accionante y se le permita continuar en el concurso de méritos, reconociendo la documentación aportada.*

*3. Disponer, como medida provisional (art. 7, Dcto. 2591 de 1991), que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN admita la inscripción del accionante dentro del concurso de méritos y, en consecuencia, se le garantice la presentación de la prueba de conocimientos programada para el 24 de agosto de 2025, bien sea en la fecha establecida o en una reprogramación especial, mientras se resuelve de fondo la presente acción constitucional”.*

## **2. Entidad Accionada / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

A pesar de haberse notificado sobre la admisión de la acción de tutela, y habiéndose corrido traslado, la entidad accionada dentro del presente trámite tutelar, no emitió respuesta a la acción incoada, guardando silencio al respecto, por lo cual, **de ser el caso**, operara la *PRESUNCIÓN DE VERACIDAD*, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2159 de 1991.

## **3. Entidad Vinculada / UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**

El Apoderado Especial de la entidad, manifiesta que, la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, que esta a su vez se encuentra conformada Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S., como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Agrega que, al verificar la base de datos, se evidenció que el accionante se inscribió en el empleo I-104-M-01-(448), en estado *“NO Admitido”*, en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos y condicionales de participación de la convocatoria, sin presentar reclamación alguna dentro del término legalmente establecido para ello, que es durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que, fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin, por lo que considera que la acción de tutela se rige por los principios constitucionales de subsidiariedad y residualidad, lo que implica que su procedencia está condicionada al agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por la ley, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que, no se advierte en el presente caso. En consecuencia, el tutelante tenía la carga procesal de acudir, en primer lugar, al procedimiento ordinario previsto para resolver su situación, mediante la oportuna interposición de la reclamación a través de la plataforma SIDCA3, antes de recurrir a la acción de tutela como mecanismo excepcional de amparo.

Aunado a lo anterior indica que, el sistema no exige cargar determinados documentos, específicamente el título de abogado, como refiere el accionante, ya que el sistema permitía cargar los documentos que él considerara pertinentes cada uno para su proceso y en tal sentido solicitó:

*“Se desestimen todas y cada una de las pretensiones y se declaren improcedentes, toda vez que ninguna de las entidades que llevan a cabo el proceso (La Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024) han vulnerado los derechos fundamentales del actor, teniendo en cuenta que el accionante no interpuso reclamación en los términos establecidos conforme a lo indicado en el Boletín Informativo No.10 y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2025, sin agotar los debidos mecanismos ordinarios de defensa.*

*Asimismo, el accionante no acreditó el requisito mínimo de educación para poder ser valorados los documentos adjuntos en el ítem de experiencia y para ser admitido dentro del Concurso de Méritos Convocatoria FGN2024, tal como se pudo evidenciar anteriormente; adicionalmente, se debe tener en cuenta que el tutelante al momento de inscribirse en el concurso acepta todas las reglas y condiciones estipuladas en el Acuerdo 001 de 2025, en el que se manifestaba de forma clara y expresa que solo iban a ser valorados los documentos adjuntados dentro de la etapa de inscripción correspondiente a las fechas comprendidas entre el 21 de marzo de 2025 al 22 de abril de 2025, junto con las fechas de ampliación, correspondientes 32 al 29 y 30 de abril del presente año, por lo tanto, era de exclusiva responsabilidad del accionante verificar que los documentos hayan sido cargados adecuadamente a la aplicación SIDCA3”.*

#### **4. Entidad Accionada / UNIVERSIDAD LIBRE**

A pesar de haberse notificado sobre la admisión de la acción de tutela, y habiéndose corrido traslado, la entidad accionada dentro del presente trámite tutelar, no emitió respuesta a la acción incoada, guardando silencio al respecto, por lo cual, **de ser el caso**, operara la *PRESUNCIÓN DE VERACIDAD*, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2159 de 1991.

#### **5. Entidad Vinculada / DIRECCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN**

A pesar de haberse notificado sobre la admisión de la acción de tutela, y habiéndose corrido traslado, la entidad accionada dentro del presente trámite tutelar, no emitió respuesta a la acción incoada, guardando silencio al respecto, por lo cual, **de ser el caso**, operara la *PRESUNCIÓN DE VERACIDAD*, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2159 de 1991.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para decidir la tutela interpuesta, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1° numeral 1°, inc. 3° del Decreto 1382 de 2000.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Los presupuestos fácticos relacionados en el texto de la demanda nos permiten formular el siguiente problema jurídico:

¿La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FNG 2024, ha vulnerado los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, del señor JUAN MARTIN SEGURA GONZALEZ, al no tener en cuenta la documentación cargada en la plataforma SIDCA3, que según el actor lo acredita como profesional del derecho, aun cuando no presentó reclamación alguna dentro del término establecido para ello?

## **3. DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional, encaminado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública e incluso, en algunos eventos específicos, de los particulares. Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales. De lo anterior se concluye, que la acción de amparo tiene particularidades esenciales, a saber:

- a. Se encuentra instituida para la protección de derechos fundamentales.
- b. Tiene carácter subsidiario, esto es, que solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable.
- c. Inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

## **4. DEBIDO PROCESO / Concepto**

El debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual tiene aplicación a toda clase de actuación judicial o administrativa. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías consagradas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección de la persona inmersa en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la correcta aplicación de la justicia.

Así pues, el respeto al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de acatar el procedimiento previamente fijado en la ley o en los reglamentos, en aras de preservar las garantías de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción. Al respecto ha

manifestado la Corte:

*“17. El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo sentencia[54], lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas [55] en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: (i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica[56], que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario –, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo[57] y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas[58]”, entre otras.*

*18. En este sentido, la Corte ha señalado que en todo proceso judicial o administrativo es constitucionalmente imperioso que la persona contra la cual se dirige un cargo o acusación pueda hacer frente a los reproches formulados en su contra y que los argumentos que presente se consideren en la respectiva actuación judicial o administrativa, pues esto no sólo sirve al interés individual del mismo, sino también al esclarecimiento de la verdad [59].”<sup>1</sup>*

## **5. CONCURSO DE MERITOS / PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO**

El concurso de méritos ha sido definido en esencia como un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, como quiera que garantiza que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los funcionarios mejor capacitados, descartándose la inclusión de otros factores de valoración contrarias a la esencia del Estado social de derecho, como el clientelismo o el favoritismo; a través de la implementación de un concurso de que se desarrolle conforme a unos requisitos y etapas previamente establecidas.. Al respecto ha señalado la Corte:

*“El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos o procesos de selección. Por medio de ellos, y a través de criterios objetivos, se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para –con base en dichos resultados– designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.*

*(...), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores*

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 295 de 2018

*públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público*<sup>2</sup>

## 6. CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine se plantea como problema jurídico determinar si existe vulneración a los derechos a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS del accionante, por parte de la entidad accionada al no tener en cuenta la documentación cargada en la plataforma SIDCA3, que según el actor lo acredita como profesional del derecho, aun cuando no presentó reclamación alguna dentro del término establecido para ello.

En ese margen se tiene en el presente caso, que el señor JUAN MARTIN SEGURA GONZALEZ, interpone acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, los cuales considera vulnerados en el marco del concurso de méritos I-104-M-01-(448), convocado por la Fiscalía General de la Nación, manifestando que, a pesar de cumplir con los requisitos exigidos para el cargo al que aspiraba, no fue admitido en el proceso de selección, presuntamente debido a fallas técnicas en la plataforma digital utilizada para la inscripción, situación que no debe ser atribuible al actor, por cuanto a pesar de la imposibilidad de cargar el título que lo acredita como profesional del derecho, indica que adjuntó documentación que lo acredita como tal, por lo que considera que no debe ser excluido de participar en la prueba de conocimiento y en consecuencia, solicita se deje sin efectos la decisión de inadmisión y se ordene su reintegro al concurso de méritos, reconociendo la documentación aportada.

Por su parte la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FNG 2024, argumentó que, la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que el accionante contaba con mecanismos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, pues no presentó reclamación alguna dentro del término legalmente establecido, que es durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, el cual fue informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3; aunado a ello, señala que el sistema permite cargar los documentos que los participantes consideren pertinentes para su proceso, de ahí concluye que, la aplicación no presentó falla alguna como lo menciona el accionante, teniendo en cuenta que, desde las fechas de inscripción se registró alrededor de 2.405.402 documentos cargados al sistema. En virtud de lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, en atención a que, el accionante no agotó los debidos mecanismos ordinarios de defensa y por ende no evidencia vulneración de derechos fundamentales.

Ahora bien, en este punto es menester aclarar que el accionante SEGURA GONZALEZ, fue debidamente notificado de la inadmisión del cargo al cual aspiraba dentro del concurso de méritos I-104-M-01-(448), convocado por la Fiscalía General de la Nación; pues así lo reconoce en el escrito de tutela, que pese a tener conocimiento de tal inadmisión, no interpuso reclamación alguna dentro del término legalmente establecido, aun contando con información y medios

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-067 de 2022.

habilitados para ejercer su derecho de contradicción, pues si bien es cierto, la información fue pública en la plataforma oficial destinada para ello, mediante el Boletín No. 10, publicado en la plataforma oficial SIDCA3, donde se informó de manera clara y precisa que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin.

En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible sostener que la entidad accionada haya incurrido en vulneración de derechos fundamentales del actor, pues en el presente trámite tutelar, no se logró evidenciar obstáculo alguno que, hubiese impedido al accionante ejercer oportunamente su derecho de defensa, por el contrario, se observa que la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, actuó conforme a los principios de publicidad, transparencia, igualdad y legalidad que rigen los procesos de selección en el empleo público. La entidad cumplió con todas las etapas previstas en el reglamento del concurso, respetó los plazos establecidos y, además, habilitó mecanismos de reclamación para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los aspirantes.

No puede desconocerse que, al momento de inscribirse a la convocatoria, el señor JUAN MARTIN SEGURA GONZALEZ, conocía, por ser de público conocimiento, las reglas del concurso, sus etapas, procedimientos, instancias, cronograma y deberes que le asistían como aspirante y en general tenía conocimiento de los términos en las que se desarrollarían las etapas eliminatorias y clasificatorias, por lo que, al inscribirse, aceptaba las condiciones señaladas por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FNG 2024, y adquiriría, en virtud de su postulación, la obligación de cumplir las etapas, reglamentos, procedimientos, términos y cronograma que la entidad de manera previa estableció para las reclamaciones que presentaran los aspirantes.

Se advierte por esta Judicatura que, del material probatorio aportado al presente trámite tutelar, no se avizora ninguna transgresión a los postulados del debido proceso invocado por el accionante, ni se advierte que, durante el desarrollo de las etapas del concurso, se hayan vulnerado garantías procedimentales o cercenado el derecho de defensa y contradicción, como quiera que el accionante no presentó reclamación alguna, para el fin perseguido en la acción de tutela y en ese sentido se procederá a despachar desfavorablemente las pretensiones del accionante.

## DECISIÓN

Como corolario de todo lo expresado en precedencia, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo para la protección del derecho fundamental a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, solicitado por el señor **JUAN MARTIN SEGURA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía de Popayán, dentro de la presente acción de tutela, interpuesta contra la **FISCALÍA**

TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
Radicación: 190013109001-2025-00237-00  
Accionante: JUAN MARTIN SEGURA GONZALEZ  
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

**GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FNG 2024**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes por el medio más expedito, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que la misma puede ser objeto de **IMPUGNACIÓN** dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde a lo normado en el artículo 31 ibídem.

**TERCERO: REMITIR** dentro del término legal el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta decisión y ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**DARIO CASTRILLON PAZ**

La Oficial Mayor,



**YENY CAROLINA CORDOBA RIVERA**